

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiocho (28) de julio dos mil veinte (2020)

Auto inter.	550
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	JAIME GOMEZ HENAO
Demandado	JUAN CARLOS GIRALDO USUGA y EDISON ALBETO GIRALDO USUGA
Radicado	05001-40-03-016-2020-00371-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda ejecutiva reúne los requisitos de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librando Mandamiento de Pago dentro del proceso Ejecutivo en favor de **JAIME GÓMEZ HENAO** en contra de **JUAN CARLOS GIRALDO USUGA Y EDISON ALBERTO GIRALDO USUGA** por las siguientes sumas de dinero:

CÁNONES DE ARRENDAMIENTO

Único. Por la suma de **\$1.403.646** por concepto saldo pendiente del canon de arrendamiento causado 24 de septiembre de 2019, al 23 de octubre de 2019. Más los intereses moratorios causados desde el día 27 de septiembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre las costas judiciales y agencias en derecho, se decidirá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P.; y artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, advirtiendo que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

CUARTO: Se exhorta a la parte accionada, para que en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma. Igualmente, de presentar

oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que "la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla"¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."

QUINTO: Téngase al abogado GABRIEL FRANCISCO OSPINA JARAMILLO como apoderado para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

dcpg.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # __66__ Hoy __29 de julio de 2020__ a las 8:00 A.M. __DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ – SECRETARIA</p>
--

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de julio dos mil veinte (2020)

Auto inter.	551
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	JAIME GOMEZ HENAO
Demandado	JUAN CARLOS GIRALDO USUGA y EDISON ALBERTO GIRALDO USUGA
Radicado	05001-40-03-016-2020-00371-00
Decisión	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

De conformidad con la solicitud presentada y los artículos 599 y siguientes del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: Decretar el embargo de los bienes, que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el remanente del producto de los embargados, **EDISON ALBERTO GIRALDO USUGA**, dentro del proceso que se cursa en el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de la ciudad de Medellín** tramitado bajo el radicado 05001 41 89 001 2018 - 01016 00

Líbrese oficios comunicando lo acá dispuesto.

CÚMPLASE


MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de julio dos mil veinte (2020)
OFICIO Nro. 607

Señor

Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de la ciudad de Medellín

La Ciudad

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	JAIME GOMEZ HENAO CC. 504.765
Demandado	JUAN CARLOS GIRALDO USUGA CC. 98.626.917 y EDISON ALBETO GIRALDO USUGA CC. 98.630.779
Radicado	05001-40-03-016-2020-00371-00

Por auto dictado dentro del proceso de la referencia, se dispuso decretar el embargo de los bienes, que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el remanente del producto de los embargados, del acá demandado **EDISON ALBETO GIRALDO USUGA**, identificado con CC. 98.630.779, dentro del proceso que se cursa en el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de la ciudad de Medellín** tramitado bajo el radicado 05001 41 89 001 2018 - 01016 00

Dígnese proceder de conformidad.

Respetuosamente,

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ

Secretaria

CARRERA 52 No. 42 – 73 PISO 15 – EDIFICIO JOSÉ FÉLIX DE RESTREPO
TELÉFONO 232 25 22 – e-mail cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co

dcpg